

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrado Ponente
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
SENTENCIA	GENERAL N° 77 - LABORAL N° 7
DEMANDANTES:	LADY HASBLEY FERNANDEZ CARDENAS
DEMANDADO	CLINICA METROPOLITANA DEL LLANO S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA
RADICADO	81-736-31-89-001-2014-00055-01
RADICADO TRIBUNAL	2015-00020
SENTENCIA PRIMERA	APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA
DECISIÓN SEGUNDA	CONFIRMA

Acta No 281

En Arauca (Arauca), a los cuatro (04) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Única de Decisión, del Tribunal Superior de Distrito Judicial integrada por los magistrados MATILDE LEMOS SANMARTÍN, ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ y en calidad de ponente LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO, con el fin de emitir pronunciamiento en relación con el recurso de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia del 24 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca, dentro del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA arriba referenciado.

Se profiere la actual decisión de manera escrita, previo cumplimiento de la exigencia de traslado a las partes para que aleguen en similar forma esta instancia, para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 15 del Dto. 806 de junio 4 de 2020¹, en concordancia con el canon 2º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Hechos y pretensiones

Persigue la demandante que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre ella y la clínica demandada, que como consecuencia se condene a pagar los conceptos de indemnización por despido injusto, indemnización por no consignación de las cesantías en el fondo de ley correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2009, 2010 y 2011, la indemnización moratoria del artículo 65 C.S.T. y, demás derechos laborales que *ultra y extra petita*, resulten probados dentro del proceso.

Como sustento de sus pedimentos manifestó que el día **18 de noviembre de 2002**, celebró contrato verbal a término indefinido con la clínica Metropolitana del Llano S.A., luego, el 1º de enero de 2003, firmó con la empresa contrato indefinido, para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería, estableciendo como horario diurno de 7:00 am a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am, con descanso de un día consecutivo de lunes a domingo incluidos festivos; agregó que como salario acordado fue la suma de \$332.000, anotó que laboraba turnos de 12 horas de acuerdo a la programación estipulada por la clínica.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Vigente por el término de dos años.

Manifestó que, en el año 2007 previa solicitud de la demandante le fue aumentado el salario en la suma de \$499.000 mensuales, desconociendo por parte de la empresa demandada horas extras y festivos; refirió que fue afiliada a la seguridad social desde marzo de 2013 y al fondo de pensiones en agosto de 2003.

Adujo, que la clínica **METROPOLITANA DEL LLANO S.A.**, desconoció lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues solo consignó lo concerniente al periodo 2007 por cesantías, en virtud de ello, indicó haber presentado petición ante la demandada, sin tener respuesta por parte de esta.

A raíz de los incumplimientos de las obligaciones por parte de la empleadora la demandante **LADY HASBLEY FERNÁNDEZ CÁRDENAS**, el día 27 de septiembre de 2013, presentó renuncia al cargo como auxiliar de farmacia, todo ello, al no cancelar oportunamente los salarios, al no afiliarla oportunamente a salud y pensiones, al no hacer entrega de la dotación, al no realizar los pagos de horas extras diurnas y nocturnas, obligaciones que se había comprometido la entidad de salud, misma que fue aceptada sin reparo por parte de la Clínica demandada.

Manifestó que 4 meses después de terminada la relación laboral no le habían cancelado la indemnización moratoria por la no cancelación de las cesantías en el fondo de Ley, tampoco los aportes pensionales, además se le adeudan horas extras, días festivos laborados.

Por su parte expuso, que la liquidación de prestaciones sociales se depositó en el banco Davivienda el 22 de noviembre de 2013, es decir 22 días después de terminada la relación laboral. Finalmente refirió que la clínica realizó liquidación definitiva de prestaciones sociales con fecha de ingreso 1º de

enero de 2010, lo cual no corresponde, toda vez, que la vinculación se dio desde el 1° de enero de 2003, sin que este tiempo se haya incluido en la liquidación final.

1.2.- Trámite del juicio y posiciones de la demandada

Admitida la demanda, y luego de la notificación y traslado a la demandada **CLINICA METROPOLITANA DEL LLANO S.A.**, se trabó la litis a través de apoderado judicial (fls. 175-180) oponiéndose a la prosperidad del proceso formulando las siguientes excepciones: *“habérsele dado a la demanda trámite diferente al que corresponde”, “falta de requisitos de procedibilidad” y “caducidad de la acción y prescripción extintiva de los presuntos derechos”*. Y de fondo las que denominó *“habérsele dado trámite diferente al que corresponde” “existencia de contrato laboral escrito a término indefinido de manera expresa”, “cobro de lo no debido”, “falta de requisitos de procedibilidad”, “caducidad de la acción y prescripción extintiva de los presuntos derechos” y la “innominada”*. Así mismo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

II.- TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantada la audiencia del artículo 77 del CPTSS, se evacuaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Posteriormente, en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de C.P.T. Y S.S., practicadas las pruebas, y oídas las alegaciones de conclusión, se profirió **sentencia**, a través de la cual decidió (**CD PR 01:22:46**)²

² fl. 112

«**DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito de “habérsele dado trámite diferente al que corresponde” “existencia de contrato laboral escrito a término indefinido de manera expresa” y “falta de requisitos de procedibilidad”. Propuestas por la demandada CLINICA METROPOLITANA DEL LLANO S.A R/L EDDY OSTOS ROMERO, por las razones expuestas en la motivación. **SEGUNDO: DECLARAR** probadas parcialmente las excepciones de cobro de lo no debido”, “falta de requisitos de procedibilidad” y “caducidad de la acción y prescripción extintiva de los presuntos derechos”. Propuestas por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO: CONDENAR** a la demandada CLINICA METROPOLITANA DEL LLANO S.A., R/L EDDY OSTOS ROMERO, a pagar a la demandante LADY HASBLEY FERNANDEZ CARDENAS, la suma de Dos Millones Ciento Cuarenta Mil Ochocientos Sesenta Y Cinco Pesos (\$2.140.865), por concepto de sanción de que trata el art. 254 del Código Sustantivo del Trabajo, prevista para los años 2003, 2004, 2005 y 2006 **CUARTO CONDENAR** a la empresa demandada CLINICA METROPOLITANA DEL LLANO S.A., R/L EDDY OSTOS ROMERO, a pagar a la demandante LADY HASBLEY FERNANDEZ CARDENAS, la suma de cinco millones seiscientos ochenta y seis mil trescientos quince pesos (\$5.686.315), por concepto de indemnización por despido injusto. **QUINTO** Absuelve de los demás conceptos y **CONDENAR** en costas a la parte vencida en el proceso».

A efecto de sustentar su decisión, señaló el Despacho de primera instancia, la referencia fáctica y jurídica de los pedimentos y al traer a colación diversos referentes normativos y jurisprudenciales sobre la materia. Afirmó que de las pruebas testimoniales se crea certeza que entre las fechas señaladas en los contratos suscritos entre las partes, prestó la actora sus servicios personales a favor de la Clínica Metropolitana del Llano; que los testimonios de Marlín Mora Vega y Necty Johana Sarmiento Sánchez, dan cuenta de la relación que ostentaba la trabajadora con la entidad demandada además del cumplimiento del horario de trabajo que era impuesto por el empleador, así mismo, manifiestan que la renuncia de la trabajadora obedeció al incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa.

De otra parte, consideró el fallador de primer grado, que de las declaraciones recaudadas quedó plenamente probado que la demandante laboró en un primer momento para el cargo de auxiliar de enfermería hasta diciembre de 2009 y luego como auxiliar de farmacia, en un horario de doce horas comprendido de lunes a viernes y sábados, que debía estar disponible para la entrega de medicamentos en consulta externa, que se vio obligada a presentar renuncia al cargo desempeñado por el continuo incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador frente al pago de salarios y prestaciones sociales, aunado a que no le eran dados los permisos para continuar con su formación universitaria, situación que llevó a la demandante Lady Hasbley Fernández Cárdenas, a presentar renuncia irrevocable al cargo por ella desempeñado, cumpliendo la parte demandante los postulados jurisprudenciales para que se diera paso al reconocimiento de la indemnización por despido injusto en la categoría de despido indirecto.

De otra parte, se observó que, como quiera que los pagos correspondientes a las cesantías se hicieron directamente a la demandante, incurrió en la hipótesis señalada en el artículo 254 del C.S.T., y que en consecuencia procedió a fulminar condena por las cesantías en virtud del pago indebido, en la medida que no está inserto en las excepciones que establece el artículo 256 ibidem.

Manifestó en cuanto la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y el artículo 65 del C.S.T., en esencia que no podían confluir con la sanción establecida en el artículo 254 C.S.T. en lo referente a la imposición de la consecuencia jurídica consistente en el nuevo pago del valor de cesantías y la imposibilidad de repetir lo pagado frente a la cancelación de saldos de manera directa al trabajador. Para ello invocó como valor normativo y jurisprudencial las sentencias radicadas 18990 y 27186 de la Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. A ese tenor, el a quo argumentó que en estos casos, al existir la sanción del artículo 254 no

procede la sanción de un día de salario por cada día de retardo por la falta de cancelación de prestaciones a la luz del artículo 65 ya citado, y que en relación con la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, ella se encuentra prescrita al no ser exigida en el término trienal señalado en la ley.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1. RECURSO DE LA DEMANDANTE

La parte **demandante** inconforme con la decisión formuló el recurso de alzada. Al efecto solicitó que se atendieran las súplicas de la demanda no otorgadas por el juez de primer grado, esto es: **a)** no aplicó la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías, en desconocimiento de lo estipulado por la Ley 50 de 1990 por los periodos comprendidos en los años 2010, 2011 y 2012; si bien comparte el fenómeno prescriptivo de los demás ciclos, olvidó la primera instancia pronunciarse respecto a los periodos antes anunciados. **b)**, echa de menos el fallador de primera instancia pronunciarse en relación con los aportes a la seguridad social en los periodos de agosto de 2003, febrero de 2004, marzo, julio 2004 febrero de 2005 y noviembre de 2006. **c)**, igualmente omitió la primera instancia en decidir frente a la sanción establecida en el artículo 65 del CST, toda vez, que la liquidación definitiva de prestaciones sociales fue cancelada a la trabajadora 22 días después de presentar la renuncia al cargo, debiendo ordenarse lo correspondiente a dicha indemnización. (CD PR 52:27:).

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

En los términos del **artículo 82 del C.P.L.S.S.**, en concordancia con el artículo 15 del Dto. 806 de 2020³, se concedió el plazo para alegar en segunda instancia.

La parte demandada guardó absoluto silencio, en tanto que el apoderado judicial de la demandante **LADY HASBLEY FERNANDEZ CARDENAS**, allegó escrito digital al correo institucional de la Sala.

Al efecto hizo un recuento de los hechos de la demanda y recordó los contratos suscritos entre las partes, indicando que el primero de ello sucedió el día 18 de noviembre del año 2002. De manera verbal, para el cargo de *auxiliar de enfermería* en las instalaciones de la demandada. Afirmó que con las pruebas aportadas al plenario se logró demostrar no solo los extremos temporales, sino el reiterado incumplimiento por parte de la empleadora **CLINICA METROPOLITANA DEL LLANO S.A.**, con el pago de cesantías y aportes al sistema general de seguridad social que a la postre, llevaron la culminación de la relación laboral, ratificando entonces su posición de que dicha sociedad está en la obligación de cancelar la sanción moratoria de que trata el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. MARCO JURÍDICO

La Corporación se limitará al estudio de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el fondo, prevista en el artículo 99 de la L. 50/1990, en los periodos comprendidos para los años 2010, 2011 y 2012, igualmente se estudiará lo concerniente a los aportes a la seguridad social

³ Expediente Digitalizado, publicación de estado de fecha 28 de agosto de 2020, según constancia secretarial del 14 de septiembre de la misma anualidad.

para los ciclos de agosto de 2003, febrero de 2004, marzo, julio 2004 febrero de 2005 y noviembre de 2006, finalmente se realizará el estudio de la sanción establecida en el artículo 65 del CST.

5.2.- Soportes fácticos indiscutidos:

No se controvierte en el presente juicio, por haber sido acreditado en el primer grado, sin que fuera objeto de apelación:

- a) La prestación personal del servicio a cargo de la demandante.
- b) El lugar de la prestación del servicio: Clínica Metropolitana del Llano, en Tame (A)
- c) Los extremos temporales de la relación contractual entre el *18 de noviembre de 2002 y el 30 de octubre de 2013*.
- d) La remuneración percibida por la parte actora, la cual asciende a la suma de \$752.830.00 mensuales al momento de la finalización del vínculo laboral.

5.3.- PROBLEMA JURÍDICO

Tres serían los puntos objeto de discusión en esta instancia a partir del recurso interpuesto por la parte actora: (i) En primer lugar, si procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en el fondo de Ley para los periodos solicitados, (ii) si hay lugar a la cotización de los aportes en Mora adeudados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en favor de la demandante y iii) si es procedente la sanción establecida en el artículo 65 del CST.

5.4.- TESIS DE LA SALA

Sostendrá la Sala como tesis, la de **CONFIRMAR** la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (A). Al efecto servirán de fundamento las siguientes:

5.5.- DESARROLLO DE LA TESIS

Previamente debe acotarse que, al ser apelante único la parte actora no será objeto de modificación lo concerniente a las condenas fulminadas por el juzgado de primera instancia, dejando incólume el valor de las sumas de dinero a reconocer a cargo de la demandada por concepto de cesantía impagada, y la indemnización por despido indirecto, según la sentencia objeto de impugnación. Dicho lo anterior el despacho procederá a analizar el objeto de apelación a la luz del artículo 66A del CPTSS, con base en el principio de consonancia.

7.1.- La aplicación de la sanción contenida en el artículo 99 de la L. 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías.

Manifestó el apoderado de la actora que no hubo pronunciamiento respecto a esta indemnización para las anualidades que no fueron objeto de prescripción esto es para los años correspondientes a 2010, 2011 y 2012.

Para tal efecto es importante traer a colación la Sentencia SL-15097 del 24 de septiembre del 2014, en la cual la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, indicó lo siguiente:

“Por su parte, la censura predica que «si no se han consignado los valores correspondientes a las cesantías y no ha habido consignación oportuna, la indemnización moratoria ocasionada por ello, prevista en el artículo 99 de la Ley 50

de 1990, será pagadera solo hasta el momento en que se termina la relación laboral».

En la misma sentencia, la Corte Suprema de Justicia argumentó dicho cese de obligaciones de la siguiente manera:

“... pues lo que ella persigue es sancionar al empleador que no ha consignado antes del 15 de febrero del año siguiente, el valor de la cesantía correspondiente al año o fracción del anterior, liquidada a 31 de diciembre, con el equivalente a un salario diario, desde el 15 de febrero, pero de ninguna manera más allá del fenecimiento del vínculo laboral”.

En ese orden de ideas, y revisando las pruebas incorporadas al informativo esta Sala considera que los movimientos efectuados en el saldo de cesantías a favor de la demandante para los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 (Folio 62-63 del plenario) evidencian que la Clínica Metropolitana del Llano procedió a efectuar dichas consignaciones y hacer los cruces de cuentas con la participación accionaria de la demandante en la compañía. Ahora bien, y de forma simultánea imputó esos pagos mediante los comprobantes que se vislumbran a Folio 27 del plenario y que fueron aportados por la misma demandante.

Siendo ello así, para estos efectos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que en los casos en los cuales media la aceptación del trabajador en la cancelación de estos saldos, no hace procedente la indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990, entre otras cosas porque dicha conducta no sería constitutiva de mala fe por parte del empleador ni un incorrecto obrar a las luces de la ejecución de buena fe en los contratos laborales que pregona el artículo 55 del C.S.T. En su aparte pertinente la Corte señala lo siguiente:

«Con todo, es de advertir que, de estimarse fundada la acusación, bajo la premisa de no vulnerarse, en realidad, el principio invocado, por estarse frente a consecuencias previstas legalmente ante acciones u omisiones independientes del empleador, la Sala habría de llegar a la misma conclusión absoluta del ad quem, pues no ha de olvidarse que la imposición de la sanción prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no exhibe carácter automático sino que les son aplicables las mismas consideraciones respecto de la moratoria prevista por el artículo 65 del CST, por lo que, al observarse que la empresa no consignó la cesantía correspondiente al año 2000 sino que la pagó directamente al trabajador, proceder que, aunque ilegal, fue ejecutado por solicitud expresa de éste (fl. 119 ibidem), es decir, con su anuencia, no es admisible que, al compartir, entonces, responsabilidad con el empleador, se le otorgue al ex trabajador una indemnización favorable, cuando con su actuar generó, patrocinó, estimuló y aceptó el quebranto legal en que incurrió el empleador, el cual, de otro lado, no le ocasionó perjuicios, pues la prestación le fue cancelada, todo lo cual permite avizorar razonadamente la inexistencia de mala fe por parte de la empleadora al no consignar aquélla». (CSJ SL 14. Sep. 2010 Rad 38757) (Subrayado nuestro)

A la luz de dicha documental, y al ser representativa del cumplimiento de las obligaciones por parte de la clínica con la aquiescencia de la trabajadora, denotan en últimas que ésta consintió y aceptó la modalidad del pago y la tardanza sobre la cual operó y que por tal razón hace impróspera la condena indemnizatoria solicitada.

Por lo demás también se duele el apoderado de la parte actora que hubo un convenio entre la clínica y la demandante que se tornaría ilegal por cuanto se está haciendo un descuento indebido en la medida que se realizó una deducción por valor de \$150,000 mensuales para compensar el valor que a los trabajadores – entre ellos la demandante – se les entregó en efectivo, cuando con posterioridad la Clínica hizo la consignación respectiva.

Sin embargo, en este punto es del caso manifestar que para estos efectos el juez de instancia fulminó condena en el valor de la cesantía, a la luz del artículo 254 del C.S.T. y expresó de manera clara y concisa que esta sanción no puede concurrir con la del artículo 99 de la ley 50 de 1990 o con la del artículo 65 del C.S.T. sobre la base de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 26. Sep. 2006 Rad 27186 la cual enseña:

“La jurisprudencia transcrita y que el Tribunal acoge en su integridad como apoyo de la decisión absolutoria respecto de la indemnización moratoria, hace referencia al concepto de buena fe que lleva implícito el artículo 65 del C.S. del T., pues, acorde con la misma, si la única condena que resulta en contra del patrono es la que corresponde al pago que nuevamente debe hacer de lo que entregó aquél al trabajador por anticipo de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo sin el lleno de los requisitos legales y por ello, resultó inválido el pago, conforme al artículo 254 del mismo código, esa sola condena no desvirtúa la conducta de buena fe asumida por el patrono, que a la terminación del contrato ha pagado al trabajador lo que cree deberle por salarios y prestaciones, pues de todos modos el trabajador se lucró en su momento con el monto del pago que a la postre resultó ineficaz y el patrono lo hizo efectivamente”.

“Y no es el caso afirmar que aquí la indemnización moratoria procede de todas maneras, dado que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque esta presunción no contempla excepciones y por ello es predicable tanto para el patrono como para el trabajador, y así resulta que en el caso bajo examen, que si la actora recibió pagos que, se presume, sabía no se le podían hacer legalmente y los aprovechó sin hacer manifestación alguna, ello compensa la actitud a la vez ilegal del patrono al hacer un pago, que, se presume, conocía que era contrario a la ley. Entonces, si hubo mala fe, esa mala fe compartida por uno y otro de los contratantes y, por consiguiente, no puede traer consecuencias benéficas para la trabajadora, que se lucra nuevamente, y perjudiciales para el patrono al ocasionarle el pago de la indemnización moratoria por deber cesantía, pues éste, como ya se dijo, pagó al finalizar el contrato lo que creía deber, que es lo que el artículo 65 del Código le exige para quedar libre de satisfacer la indemnización moratoria”.

Así las cosas, y sobre este punto, no asalta ningún tipo de duda por parte de la Sala, en el sentido que hubo pronunciamiento del *a quo* sobre la improcedencia de la indemnización solicitada, y que advirtiendo la condena fulminada que no será objeto de revisión, es incompatible con la que se solicita por vía de este recurso.

En este orden de ideas, las razones esbozadas en el recurso de apelación no son compartidas por esta Sala de decisión y, en consecuencia, se confirmará en estos aspectos la sentencia objeto de impugnación.

7.2. Aportes a la seguridad social en mora.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el recurrente solicita se le ordene a la reclamante el valor correspondiente a las cotizaciones en mora para los ciclos correspondientes a agosto de 2003, febrero de 2004, marzo, julio 2004 febrero de 2005 y noviembre de 2006, por el periodo dejado de pagar por parte del empleador, para la señora **LADY HASBLEY FERNANDEZ CARDENAS**.

Revisada la historia laboral de la demandante, se observa en el documento obrante de folios 55 a 57 del proceso digital que la actora fue afiliada a HORIZONTES hoy PORVENIR S.A, el día **27 de agosto de 2003** por cuenta de la **CLINICA METROPOLITANA DEL LLANO S.A**, quien realizó aportes de manera tardía hasta el 30 de junio de 2003.

Igualmente, en documento obrante a folios 156 del expediente digital expedido por la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías se advierten los ciclos que se encuentran en mora por parte del empleador, existiéndole razón al impugnante por tal motivo para la Sala pues no se realizaron aportes para

los ciclos correspondientes a los meses de **agosto de 2003, febrero de 2004, marzo, julio 2004 febrero de 2005 y noviembre de 2006.**

Si bien esta documental emitida con posterioridad (*octubre 29 de 2013*), señala que la afiliada LADY FERNÁNDEZ CÁRDENAS no registra las siguientes cotizaciones: agosto de 2003, febrero de 2004, marzo y junio 2004, febrero de 2005 y noviembre de 2006, lo cierto es que la CLÍNICA METROPOLITANA DEL LLANO al momento de contestar la demanda manifestó: *“si bien la demandante no fue afiliada al momento de la firma del contrato por la convicción errónea que durante el periodo de prueba los trabajadores no se afiliaban a seguridad social y por falta de conocimiento, **mi mandante enmendó ésta falta el 01 de noviembre de 2013, cuando canceló al fondo de pensiones horizonte los periodos faltantes**”.*

Verificada la documental obrante en el informativo, se confirma dicha afirmación con la constancia de pago efectuado al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS HORIZONTE, a través del Banco BBVA SUCURSAL ARAUCA, el 1° de noviembre de 2013, por concepto de aportes al sistema de seguridad Social con destino a la cuenta de ahorro individual de la demandante por valor de \$1.776.407, los cuales se reportan como deuda del empleador (Fls 189-190), y que comprende los ciclos 08-2003, 02-2004, 03-2004, 06-2004, 02-2005 y 11-2006 (fl 188) que son el objeto de reparo, pero que no tiene razón la impugnante.

En este orden de ideas, se CONFIRMARÁ la sentencia objeto de apelación en lo que respecta al pago de los aportes en mora, en la medida que estos se hallan cancelados.

7.3.- Sobre la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T y de la S.S.

Considera el apelante que debe condenarse al pago de la indemnización moratoria toda vez la sociedad demandada efectuó el pago de las prestaciones sociales 22 días después de la terminación unilateral del contrato de trabajo.

Al respecto, la Jurisprudencia nacional ha señalado que ese tipo de sanciones no se imponen de manera automática, ya que si el empleador acredita razones atendibles que puedan ubicarse en el plano de la buena fe respecto a la falta de pago de sus obligaciones contractuales, hay lugar a exonerarlo de su imposición.

En su defensa, la CLINICA METROPOLITANA DEL LLANO indicó que a pesar de la crisis e iliquidez que atravesaba, siempre se procuró tener al día los pagos por concepto de salarios y prestaciones sociales, no obstante, aún en el evento en el que se hubieren traído dichas pruebas al plenario, ellas por sí solas no permitirían ubicar el accionar del empleador en el plano de la buena fe, pues como lo recordó la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 2448 de 22 de febrero de 2017, esa sola circunstancia no tiene la potencialidad de exonerar el empleador de las correspondiente sanción moratoria.

En el caso en comento, corrió entre el 1 al 22 de noviembre de 2013, el término para cancelar a la señora LADY HASBLEY FERNANDEZ CARDENAS, la liquidación de prestaciones. (folios 162 del proceso digital).

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha pregonado que, un plazo de “23 días” que tardó para consignar judicialmente los salarios y prestaciones sociales adeudadas a la demandante, resulta ser un término o plazo razonable o suficiente para gestionar los trámites administrativos y practicar la liquidación definitiva, en aras de solucionar lo más pronto

posible las obligaciones laborales a su cargo, frente a la decisión de la actora de poner término al nexo contractual.

En sentencia CSJ SL 9. Ago. 2011 Rad 41490 este tipo de conductas ubica al empleador en el terreno de la buena fe, por haber estado asistida en este asunto por razones serias y atendibles.

En ese orden de ideas, no hay lugar al pago de la indemnización moratoria pretendida; razones suficientes para confirmar la sentencia apelada.

X. COSTAS

Sin COSTAS en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandada, conforme a lo señalado en la sentencia de primera instancia.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (A), por las razones esbozadas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandada **CLINICA METROPOLITANA DEL LLANO**.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al juzgado de origen.

Lo resuelto queda notificado a las partes.

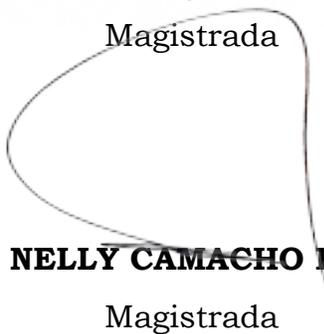
Los magistrados:



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada